

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-19/2011

PROMOVENTE: PEDRO FLORES
ARAUZ

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente SUP-AG-19/2011, para resolver el Asunto General planteado con motivo del oficio SEA-II-P.365/2011, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual, rinde informe circunstanciado y remite el escrito de Pedro Flores Arauz, por el que promueve incidente de inejecución de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil once, dictada por dicha Sala Electoral al resolver el Toca Electoral 45/2011.

R E S U L T A N D O:

I. *Jornada electoral.* El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

II. *Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.* El once de julio del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala emitió el Acuerdo CG-246/2010, mediante el cual,

SUP-AG-19/2011

realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la citada entidad federativa. En el caso del Ayuntamiento de Huamantla, se designó en el cargo de Quinto Regidor por el principio de representación proporcional, a los CC. Pedro Flores Arauz y María Isabel González Ramírez, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

III. Toma de protesta. El quince de enero de dos mil once, los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala rindieron la protesta prevista en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal de Tlaxcala, con excepción de Pedro Flores Arauz.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El diecinueve de enero de dos mil once, Pedro Flores Arauz presentó ante el Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la omisión de recibirle la protesta de ley. El veintiocho siguiente y, derivado de que el Presidente Municipal de dicho lugar no dio trámite al referido recurso, el citado ciudadano presentó un escrito en la Oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por medio del cual, hizo del conocimiento la interposición de su medio de impugnación. En su oportunidad, la mencionada Sala Regional radicó la demanda de mérito como expediente SDF-JDC-32/2011.

V. Acuerdo de incompetencia. El treinta y uno de enero del año que transcurre, la referida Sala Regional, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SDF-JDC-32/2011, se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación presentado por Pedro Flores Arauz, y remitió a la Sala Superior el expediente de mérito.

VI. Toma de protesta de la regidora suplente. El primero de febrero de dos mil once, en la segunda sesión de cabildo del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, se solicitó la presencia de María Isabel González Ramírez, en su calidad de Quinto Regidor Suplente, para protestar dicho, en razón de que Pedro Flores Arauz, en su carácter de propietario, no había aclarado su situación legal, en torno a las observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

VII. Reencauzamiento. El nueve de febrero del presente año, mediante acuerdo dictado de manera colegiada en el expediente SUP-JDC-31/2011, la Sala Superior determinó, entre otras cosas, reencauzar el medio de impugnación presentado por Pedro Flores Arauz, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera. Dicho acuerdo fue notificado en la misma fecha, mediante oficio SGA-JA-290/2011.

VIII. Sentencia de la Sala Electoral. Derivado de lo anterior, la referida Sala Electoral Administrativa integró el expediente del

SUP-AG-19/2011

Toca Electoral 45/2011, y el dieciocho de marzo del año en curso, dictó sentencia, en la cual determinó ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, tomar la protesta de ley a Pedro Flores Arauz, para asumir el cargo de Quinto Regidor de ese Ayuntamiento, en el término improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, y asimismo, dentro del mismo plazo, hacer del conocimiento de dicha Sala Electoral Administrativa, el cumplimiento a su determinación.

IX. Acto impugnado. El siete de abril del presente año, y en cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado en el expediente de amparo 429/2011-E y comunicada mediante oficio 14441, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, dictó un proveído en el cual acordó, entre otras cosas, dejar en suspenso la ejecución de la sentencia dictada en el Toca Electoral 45/2011, hasta en tanto se resuelva lo conducente en el incidente de suspensión respectivo, o en su caso, se resuelva en definitiva el correspondiente juicio de amparo.

X. Incidente de Inejecución de Sentencia. El trece de abril de dos mil once, Pedro Flores Arauz presentó ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, un escrito que en lo conducente refiere:

“[...]”

VI.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución de fecha uno de abril de dos mil once del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en términos del acuerdo dictado en el incidente de

suspensión provisional dentro del amparo 429/2011-E, mediante la cual, *"SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la C. María Isabel González Ramírez, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se ejecute la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil once, dictada en el toca electoral 45/2011, del índice de la Sala Electoral Administrativa en el Estado de Tlaxcala, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Pedro Flores Arauz; ello siempre y cuando no se haya llevado a cabo tal acto"*.

Lo anterior, en razón de que en la fecha uno de abril de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, admitió a trámite la demanda de amparo que fue recibida en la fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, promovida por la C. María Isabel González Ramírez, quien se ostentó con el carácter de Quinto Regidor del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, personalidad que acreditó en términos de la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, señalando como autoridad responsable al Ciudadano Magistrado Instructor de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y como acto reclamado; ***"la falta de emplazamiento o llamamiento al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tramitado en el toca electoral 45/2011, del índice de la Sala Electoral Administrativa en el Estado de Tlaxcala, aun cuando tengo el carácter de tercero interesado en dicha controversia"***

Actos que fueron considerados como violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo radicado el expediente bajo el número 429/2011-E. Ordenando, tramitarse por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías.

Señalando en consecuencia las **ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL ONCE**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Teniendo como tercero perjudicado entre otros, al suscrito Pedro Flores Arauz. Auto que fue notificado al suscrito a las dieciocho horas del día nueve de abril de la presente anualidad.

Por lo que de acuerdo a lo ordenado en el cuaderno principal del expediente 429/2011-E, en el que se ordeno formar por duplicado el incidente de suspensión, se concedió la suspensión provisional, señalando las **DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, para que tuviera verificativo la audiencia incidental. Por lo que el Juez de Amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, señalo que; ***"dado que existe petición expresa de la parte agraviada, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en atención a que la ejecución del acto que se reclama, afectan únicamente los intereses jurídicos de la parte quejosa, y en su caso de la parte tercero perjudicada, además, que de llevarse a cabo dicho acto se***

SUP-AG-19/2011

causarían daños y perjuicios de difícil reparación, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por María Isabel González Ramírez, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se ejecute la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil once, dictada en el toca electoral 45/2011, del índice de la Sala Electoral Administrativa en el Estado de Tlaxcala, relativo al Juicio de Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano, promovido por Pedro Flores Arauz; ello siempre y cuando no se haya llevado a cabo tal acto."

"La suspensión surte efectos desde este momento y hasta aquel en que se resuelva sobre la suspensión definitiva"

La hoy quejosa en su demanda de Juicio de Amparo, señala como acto reclamado; "la falta de emplazamiento o llamamiento al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tramitado en el toca electoral 45/2011, del índice de la Sala Electoral Administrativa en el Estado de Tlaxcala, aun cuando tengo el carácter de tercero interesado en dicha controversia" y como garantías violadas, las previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el apartado de antecedentes, la Quejosa de Amparo, en síntesis manifestó:

"que el día veintiocho de marzo de dos mil once, al encontrarse en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a las quince horas, pude percatarme...que el Diligenciarlo de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, estaba presentando un oficio, donde se aplicaba una multa al Presidente de dicho Ayuntamiento, por el supuesto incumplimiento a una sentencia, donde debía de tomarse protesta a Pedro Flores Arauz, como Quinto Regidor del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, cargo que actualmente ostento, puesto que en sesión de fecha primero de febrero de dos mil once, se me tomó la protesta de ley".

*"Asimismo, se me informó que el veintitrés de marzo de dos mil once, se había interpuesto recurso de revisión, no obstante, al preguntarles que me orientaran sobre el hecho de que debía haberseme llamado a Juicio natural, puesto que fui electa como **suplente y se me protestó en términos de ley ese cargo**, que actualmente ejerzo con todas las facultades, de ahí que debía haber sido oída en el citado Juicio, por lo cual, al no haberse dado el derecho de audiencia se me violan mis garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento".*

En el apartado de conceptos de violación, la Quejosa de Amparo, en síntesis expresó:

*"en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tramitado en el toca electoral 45/2011, del índice de la Sala Electoral Administrativa en el Estado de Tlaxcala, **no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento,***

puesto que se omitió emplazar a dicha controversia a la ahora quejosa, aun cuando tengo el carácter de tercero interesada".

*"Se sostiene lo anterior, porque el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que el tercero interesado será el ciudadano, que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, luego es evidente que la ahora quejosa, me encuentro dentro de la hipótesis legal mencionada, puesto que **tengo mi interés legítimo en el Juicio natural se demuestra con la copia certificada de la sesión donde se me protestó el cargo público de Quinto Regidor propietario del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, documento se adjunta a la presente demanda.**"*

*"es evidente que **el derecho que se genera con la protesta del cargo de Quinto regidor propietario del citado Ayuntamiento, es incompatible con el derecho que pretende Pedro Flores Arauz, en el Juicio natural, de ahí que debió haberse dado intervención en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por aquella persona, puesto que era necesario para poder integrar debidamente la relación jurídico procesal en dicha controversia, puesto que es evidente que la sentencia dictada en el proceso electoral mencionado causó perjuicio y, se violaron las reglas del procedimiento al no permitir que la aquí quejosa se defendiera ofreciendo pruebas y alegando contra el interés opuesto a las pretensiones reclamadas por el actor en términos del artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.**"*

Al respecto, me inconformo con la medida cautelar decretada en el juicio de garantías número 429/2011-E, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala, toda vez que la Autoridad de Amparo, se encuentra impedida constitucionalmente para conocer de la materia electoral, toda vez que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 170405, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. X/2008, Página: 11, identificada bajo el rubro; **AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** [Se transcribe...].

Razón por la cual, el Juicio de Amparo resulta improcedente para conocer asuntos de naturaleza electoral, más aun, cuando el acto planteado en amparo, se encuentra asociado con el derecho del voto pasivo, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo de elección popular, como representante de la voluntad del pueblo, acto emanado de autoridad electoral, cuya naturaleza implica una determinación en la que el acto se encuentra asociado con el

SUP-AG-19/2011

nombramiento de un regidor como representante popular de los intereses vecinales de un municipio. Por lo que su naturaleza deriva de la pretensión de fungir como titular de la regiduría como órgano de poder y representativo de la voluntad del pueblo por derivarse de una elección de representación proporcional.

Asimismo, cabe hacer mención que el Juez Segundo de Distrito, al admitir la demanda del Juicio de Amparo promovido por la C. María Isabel González Ramírez, para inconformarse respecto de la supuesta violación a la garantía contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser emplazada o llamada al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado en el toca electoral 45/2011, resulta improcedente la acción intentada, y por consecuencia la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la ejecución de sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, con lo que resulta notorio, que la Autoridad de Amparo, invade la esfera de competencia de la materia que constitucionalmente tiene reservada el Tribunal Electoral.

Por lo que el Juez de Amparo, al admitir a trámite la demanda de amparo, y conceder la suspensión provisional, deja de observar lo previsto en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como lo previsto en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consideración de que a la quejosa le fue tomada la protesta de ley como quinto regidor suplente el uno de febrero de dos mil once, fecha en la que se pudo generar su calidad de tercero interesado en el toca electoral 45/2011, su oportunidad procesal para inconformarse con la resolución de fecha 18 de marzo de dos mil once, se actualizó a partir de la citada fecha, o en su caso a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, tal y como lo prevé el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala, por lo que en consecuencia, el hecho que manifiesta la quejosa en vía de agravio en el juicio de garantías debió haberse inconformado a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no través de la instancia del Juicio de Amparo, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previene diversos medios de impugnación a efecto de dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, por lo que en el presente asunto, en el que la C. María Isabel González Ramírez, manifiesta una supuesta violación a su derecho de audiencia, por la supuesta falta de emplazamiento o llamamiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tramitado en el toca electoral 45/2011, radicado en la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, bajo el supuesto carácter de tercero interesado en dicha controversia, resulta como medio idóneo para reclamar el supuesto agravio de la Quejosa en amparo, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es el medio idóneo para garantizar la constitucionalidad de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los

mismos. Resulta aplicable al presente asunto la Tesis identificada bajo el rubro: **AMPARO. LA IMPROCEDENCIA DE ESE JUICIO EN MATERIA ELECTORAL NO IMPLICA QUE LOS ACTOS RELATIVOS ESTÉN EXENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE SU EXAMEN CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.** [Se transcribe...]

Por lo anterior, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, al admitir a trámite la demanda de amparo y conceder la suspensión provisional, con la que el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, suspende la ejecución de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, resulta un acto de invasión de la esfera competencial de la materia electoral, vulnerando el propio sistema de medios de impugnación en materia electoral, previsto en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lesionar y poner en un grave riesgo mis derechos político electorales del ciudadano, siguiendo perjuicio al interés social, y contraviniendo de orden público, como lo es el régimen electoral, el cual prevé los recursos respectivos para inconformarse de los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas cuando se actualice una violación al ordenamiento electoral con lo que se obtiene la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Con la concesión de la suspensión provisional, se contraviene la disposición prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 9. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado."

Por lo que en efecto, se estaría contraviniendo el régimen constitucional de la justicia electoral, el cual se encuentra integrado de los medios de impugnación que garantizan que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, a la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos, tal y como señala el artículo 5 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De seguir el trámite del Juicio de Amparo en comento, se pone en grave riesgo el pleno ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio de un cargo de elección popular. Por lo que en el supuesto de que se concediera la suspensión definitiva, se causaría un grave perjuicio al interés social, en consideración a que el acceso al ejercicio del cargo público, es resultado de la voluntad de los votantes que emitieron su sufragio a favor del regidor electo como su representante de sus intereses

SUP-AG-19/2011

sociales en las sesiones de debate del cabildo del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, poniendo en grave riesgo el respeto a la voluntad ciudadana de los electores, la cual es un bien mayor que sólo puede ser afectado por una causa debidamente justificada.

Ante el conocimiento del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, respecto del Juicio de Amparo número 429/2011-E, se vulnera la esfera de competencia en materia electoral, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal, motivo por el cual **DENUNCIO ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, la invasión de competencia así como la inobservancia de la independencia de los Tribunales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho proceda ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que el aludido Juez Segundo de Distrito, deje de invadir y conocer del asunto de naturaleza electoral que le fue planteado a través de la demanda de amparo.

Para tal efecto, solicito de Ustedes Ciudadanos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tengan a bien requerir al Lic. Miguel Bonilla López, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Miguel Hidalgo número 36, Colonia Centro, Tlaxcala, informe el estado procesal que guarda el Juicio de Amparo Indirecto número 429/2011-E, de los radicados en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Me causa agravio la resolución de fecha siete de abril de dos mil once, emitida por el Ciudadano Magistrado de la Tercera Ponencia de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en términos del acuerdo dictado en el incidente de suspensión provisional dentro del amparo 429/2011-E, promovido por la C. María Isabel González Ramírez, en el supuesto carácter de Quinto Regidor del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, **se dejó en suspenso la ejecución de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil once dentro de los autos del toca electoral 45/2011**, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hasta en tanto se resuelva lo conducente en el incidente de suspensión, o en su caso, se resuelva en definitiva el juicio de amparo en lo principal.

La resolución que antecede, causa agravio, en mérito de que se vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer nugatorio la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, por lo que en particular, con la concesión de la suspensión provisional otorgada en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo número 429/2011-E, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en primer término se vulnera la independencia de los Tribunales que integran el Sistema Judicial Mexicano, en razón de que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, admitió a trámite la demanda de Juicio de Amparo anteriormente citada, aun y cuando no

es competente para conocer actos derivados de la materia electoral que se encuentren asociados con el derecho del voto pasivo en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo de representación popular como lo es el de regidor, en mérito de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vulnerando disposiciones constitucionales.

Aunado a lo anterior, restringe la facultad de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en términos del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en razón de la interposición de un recurso ajeno a la materia electoral, como lo es el Juicio de Amparo, el cual no se encuentra previsto en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que se vulneran tanto las disposiciones Constitucionales y Legales, en específico los artículos 9 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, suspensión provisional que hace nugatorio el ejercicio de mis derechos político electorales, derivados del derecho de votar y ser votado en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo de elección popular.

Criterio que ha sido sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 27/2002, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, volumen jurisprudencia, a fojas noventa y seis, bajo el rubro y texto siguiente: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**—[Se transcribe...]

Como consecuencia de la concesión de la suspensión provisional decretada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, se vulnera la facultad de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en cumplimiento a la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, dictada dentro del toca electoral 45/2011, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, definitividad confirmada mediante resolución de fecha seis de abril del año en curso, dentro de los autos del Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la calve SUP-JRC-84/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción lleve a cabo la ejecución de la sentencia de mérito, en la cual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, deberá tomar protesta de Ley al suscrito, en el cargo de Quinto Regidor Propietario de la citada municipalidad.

Tiene relación con el presente asunto la Tesis [...] identificada bajo el rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** [Se transcribe...]

Por lo anterior, se deberá remover el obstáculo que implica el tanto la tramitación del Juicio de Garantías, así como la suspensión otorgada por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, relativo

SUP-AG-19/2011

a los autos del expediente 429/2011-E, en razón de ser improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como por resultar contradictorio a las disposiciones previstas en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

XI. Recepción del expediente en Sala Superior. El quince de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SEA-II-P.365/2011, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual, rinde informe circunstanciado y remite el escrito de Pedro Flores Arauz, por el que promueve incidente de inejecución de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil once, dictada por dicha Sala Electoral al resolver el Toca Electoral 45/2011.

XII. Turno a Ponencia. En la fecha de su recepción, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-AG-19/2011** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida sustanciación y presentar ante la Sala, el proyecto de resolución que corresponda.

XIII. Radicación. El dieciséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, José Alejandro Luna Ramos, dictó el auto de radicación y ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3COJ 01/99**, publicada en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo contenido es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Pedro Flores Arauz, debe ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

SUP-AG-19/2011

De ahí, que la determinación que al efecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, por lo que se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Marco referencial. En forma previa a acordar lo que en derecho procede, se considera preciso exponer lo siguiente:

1. El pasado dieciocho de marzo de dos mil once, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pronunció sentencia en el Toca Electoral 45/2011, y de la cual, se resaltan los puntos resolutivos siguientes:

“[...] **PRIMERO.** Ha sido procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por PEDRO FLORES ARAUZ, por derecho propio.

SEGUNDO. Se revoca ‘*La negativa del Presidente Municipal Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, para tomar al promovente la protesta de Ley, en el carácter de Quinto Regidor, prevista en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, conducta negativa reiterada a partir de la sesión solemne en cita, hasta la presente fecha diecinueve de enero de dos mil once, con la que se incumple el cometido constitucional de hacer efectivo el derecho de votar y ser votado*’.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, **tomar la protesta de ley al hoy actor**, en Sesión de Cabildo, para que asuma el cargo de Quinto Regidor de ese mismo Ayuntamiento, con toda la suma de derechos y obligaciones inherentes al mismo, **en el término improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique esta sentencia**, debiendo además, dentro del mismo plazo, hacer del conocimiento de esta Autoridad Judicial Electoral, el cumplimiento a

tal determinación, en términos de lo dispuesto en el considerando último de esta resolución.

[...]"

Como se advierte de lo anterior, el C. Pedro Flores Arauz obtuvo el dieciocho de marzo del año que transcurre, una sentencia a su favor, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la cual, conforme a lo establecido en los artículos 6, fracción III, y 7 de la Ley de Medios de Impugnación en **Materia Electoral** para el Estado de Tlaxcala, es el órgano jurisdiccional local que conoce y resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa, corre agregado el expediente original del Toca Electoral 45/2011, en cuyo interior se observa la inicial demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano: Dicho escrito fue presentado por el promovente para controvertir la negativa del Presidente Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, de tomarle la protesta de ley como integrante del Ayuntamiento respectivo, lo cual, en su concepto, violaba su derecho a ser votado, en la modalidad de acceso al ejercicio de un cargo de elección popular.

Con relación a la vertiente del derecho a ser votado invocada por el actor, en la Jurisprudencia **27/2002**, consultable en las páginas 96 y 97 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, esta Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero

SUP-AG-19/2011

y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Conforme con dicha ejecutoria local y en acatamiento al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Electoral Administrativa de que se trata dictó sentencia a favor de Pedro Flores Arauz, sobre la base de que el Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, no acreditó causa legal alguna que impidiera al actor desempeñar el cargo para el que fue electo, lo cual, transgredió los derechos de votar y ser votado de Pedro Flores Arauz.

Ahora bien, la decisión adoptada por la mencionada Sala Electoral constituye una resolución que encuadra dentro de la materia electoral, en principio, porque la violación reclamada por Pedro Flores Arauz se relaciona directamente con un acto derivado del ejercicio del sufragio ciudadano, esto es, con el proceso electoral ordinario celebrado en el Estado de Tlaxcala el año pasado, y en específico, con la jornada electoral realizada en el Municipio de Huamantla, en la cual, los

ciudadanos votaron para elegir, entre otros, a los integrantes de su Ayuntamiento.

Además, la impugnación enderezada por Pedro Flores Arauz versó sobre la violación de su derecho político electoral de ser votado (*previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, así como en diverso 22, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala*) en la vertiente de acceso al ejercicio de un cargo conferido por el voto de los electores; en tanto que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local reconoce tal derecho y ordena al Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, tome protesta al ahora promovente como Quinto Regidor Propietario electo por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de que se trata.

Por lo tanto, en atención a los derechos que el promovente estimó como violados y respecto de los cuales solicitó su reparación, queda en relieve que la determinación adoptada por la autoridad jurisdiccional local entra dentro del ámbito de la materia electoral, al guardar conexión directa con el sufragio ciudadano emitido el pasado cuatro de julio de dos mil diez, en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala; prerrogativa ciudadana que tiene un pleno reconocimiento en el artículo 35, fracción II, del Pacto Federal, así como en el numeral 22, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y que, por antonomasia, constituye uno de los valores que tutela el Derecho Electoral.

2. El primero de abril del año en curso, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala dictó un auto en el cuaderno

SUP-AG-19/2011

incidental relacionado con el juicio de amparo 429/2011-E, en cuya parte que interesa señaló:

“[...]

Ahora bien con la finalidad de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, se toma en consideración que la quejosa reclama la falta de emplazamiento o llamamiento al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tramitado en el toca electoral 45/2011, del índice de la Sala Electoral Administrativa en el Estado de Tlaxcala.

Con el mismo propósito se toma en cuenta que la parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se ejecute la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil once, dictada en el toca electoral 45/2011, del índice de la autoridad responsable; lo que significa que solicita la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos que aquí impugna.

[...]

En tal virtud, tomando en consideración que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 124, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, dado que existe petición expresa de la parte agraviada, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en atención a que la ejecución del acto que se reclama, afectan únicamente los intereses jurídicos de la parte quejosa, y, en su caso de la parte tercero perjudicada, además, que de llevarse a cabo dicho acto se causarían daños y perjuicios de difícil reparación, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por María Isabel González Ramírez, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se ejecute la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil once, dictada en el toca electoral 45/2011, del índice de la Sala Electoral Administrativa en el Estado de Tlaxcala, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Pedro Flores Arauz; ello siempre y cuando no se haya llevado a cabo tal acto.

La suspensión surte efectos desde este momento y hasta aquel en que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

[...]”

3. En cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el siete de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el

Estado de Tlaxcala, dictó un proveído en el cual acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...]

Dada cuenta con la certificación del Secretario de Acuerdos de la Sala Electoral Administrativa, de fecha siete de abril del año en curso; [...] con copia certificada del oficio número catorce mil cuatrocientos cuarenta y uno, de uno de abril de dos mil once, emitido por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, recibidos el seis y siete de abril de dos mil once, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y en el domicilio particular del Secretario de Acuerdos de esta Sala Electoral administrativa. Al efecto, **SE ACUERDA**: agréguese a los autos del Toca Electoral número **45/2011**, la certificación, los ocurso de cuenta y la copia certificad del oficio número 14441. En lo relativo al oficio emitido por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, por el que se notifica el acuerdo dictado en el juicio de amparo número 429/2011-E, en el incidente de suspensión, en el cual se otorga la suspensión provisional a la quejosa María Isabel González Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de Quinto Regidor del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran , esto es, para que no se ejecute la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, en el Toca Electoral 45/2011, de los radicados en este órgano jurisdiccional. Por ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, se deja en suspenso la ejecución de dicha sentencia, hasta en tanto se resuelva lo conducente en el incidente de suspensión, o en su caso, se resuelva en definitiva el amparo de marras, **mediante atento oficio de estilo que se gire por conducto de la Presidencia de esta Sala**, al que se anexe copia certificada de este auto, hágase del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, las medidas tornadas por esta autoridad a efecto de cumplir con la medida cautelar concedida.

[...]”

4. Inconforme con el auto de siete de abril de dos mil once, el C. Pedro Flores Arauz presentó un “*Incidente de inejecución de sentencia*”, dirigido a esta Sala Superior, cuya pretensión última estriba en que se le tome la protesta de ley para poder desempeñar el cargo de Quinto Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala; y en el cual, para alcanzar dicho objetivo, expone cuatro grandes razones:

SUP-AG-19/2011

A) Dice que le causa agravio la suspensión provisional ordenada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el incidente de suspensión relativo al expediente de amparo 429/2011-E;

B) Solicita a la Sala Superior que se proceda a la ejecución de la sentencia recaída en el Toca Electoral 45/2011;

C) Se inconforma contra el acuerdo del siete de abril de dos mil once, que deja en suspenso la ejecución de la citada sentencia; y

D) Pide que esta Sala Superior dé vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la invasión de competencias en que incurre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, al conocer un asunto de naturaleza electoral.

En este orden de ideas y en concordancia con la jurisprudencia **12/2004**, consultable en las páginas 173 y 174 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**”, esta Sala Superior procede a verificar si en el caso concreto, el escrito presentado por Pedro Flores Arauz puede ser motivo de algún pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Improcedencia. En la generalidad de los casos, la ejecución de las sentencias corresponde a los órganos jurisdiccionales que las han emitido, ya que si dicha autoridad ha conocido en lo principal la *litis* planteada en torno a alguna

impugnación, por consiguiente, es por demás competente para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de su determinación.

En este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-43/2011 y SUP-AG-13/2011, en las determinaciones adoptadas el dos y el treinta de marzo de dos mil once, respectivamente.

Por excepción, esta Sala Superior podría conocer de la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional local, siempre y cuando, se hubiera presentado un medio de impugnación que controvierta la debida o indebida ejecución y, mediante un pronunciamiento de fondo, se haya resuelto vincular a algún ente o autoridad a realizar determinada conducta o dejar de hacer algo, para la ejecución de la sentencia de que se trate.

En el presente caso, es innegable que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es la autoridad que debe conocer de los planteamientos que realiza Pedro Flores Arauz en su escrito de incidente de inejecución de sentencia, toda vez que si conoció y resolvió en lo principal la impugnación que dio origen al Toca Electoral 45/2011, por consiguiente, también se surte su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la determinación dictada en dicho expediente, el pasado dieciocho de marzo de dos mil once.

No se pasa por alto, que esta Sala Superior conoció del expediente SUP-JRC-84/2011, integrado con la demanda de

SUP-AG-19/2011

juicio de revisión constitucional electoral presentada por Carlos Ixtlapale Gómez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, enderezada contra la sentencia emitida por la Sala Electoral de referencia, en el Toca Electoral 45/2011; sin embargo, la demanda se desechó de plano porque el actor careció de legitimación para presentarla, al no tener el carácter de partido político, aunado a que se consideró la imposibilidad de reencauzar la impugnación presentada a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación adjetiva federal, o bien, como un asunto general, en razón de que el promovente no alegó la violación de algún derecho político-electoral subjetivo, y por lo mismo, se estimó que no se le dejaba en estado de indefensión.

Como se advierte, al desecharse la impugnación que dio origen al expediente SUP-JRC-84/2011, esta Sala Superior no emitió algún pronunciamiento de fondo relacionado con la sentencia recaída al Toca Electoral 45/2011, ni tampoco se vinculó a alguna autoridad a efectuar su cumplimiento.

Ahora bien, en el presente caso, el promovente solicita a esta Sala Superior la ejecución de una sentencia que no pronunció, lo cual, por sí mismo, conlleva a la improcedencia del estudio de los planteamientos que al efecto formula.

En este sentido, si bien lo conducente sería remitir el ocurso presentado por el promovente, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por haber sido la autoridad que conoció y resolvió en lo principal la *litis* planteada en torno a la impugnación que dio origen al Toca Electoral 45/2011, y por consiguiente, con plena competencia

para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil once, dictada en dicho expediente; también es verdad que existe una causa manifiesta de improcedencia que impide conocer de los planteamientos que realiza Pedro Flores Arauz en su escrito de *“Incidente de inejecución de sentencia”*.

Razón B. Como se advierte del marco referencial antes enunciado, el siete de abril de dos mil once, el Magistrado Instructor de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, emitió un acuerdo por medio del cual, deja en suspenso la ejecución de la sentencia pronunciada en el Toca Electoral 45/2011, hasta en tanto se resuelva lo conducente en el incidente de suspensión, o en su caso, se resuelva en definitiva el amparo promovido por María Isabel González Ramírez.

Esto es, en el caso concreto, la sentencia de referencia no puede ejecutarse ante la existencia formal y material de un proveído que ha dejado en suspenso dicha ejecución, debiéndose remarcar que dicho acuerdo se dictó con apego a lo establecido en los artículos 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; 54 y 76 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la propia entidad federativa; que facultan al Magistrado Instructor a emitir las determinaciones relacionadas con la ejecución de las sentencias dictadas por la Sala Electoral Administrativa de mérito.

De ahí que resulte improcedente la emisión de algún pronunciamiento en torno a la ejecución de la sentencia dictada

SUP-AG-19/2011

en el Toca Electoral 45/2011, y por consecuencia, remitir las constancias que integran el expediente SUP-AG-19/2011, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que se pronuncie sobre los planteamientos que en torno a ello, formula Pedro Flores Arauz en su escrito de “*Incidente de inejecución de sentencia*”.

Razones A y C. Por otro lado, tampoco sería procedente reencauzar el escrito del promovente, a alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los medios de impugnación en la materia no constituyen una vía idónea para controvertir directamente una suspensión provisional ordenada en un juicio de amparo, ni los actos que se deriven del cumplimiento de dicha medida cautelar.

En efecto, tanto el juicio de garantías como los medios de impugnación establecidos en la ley adjetiva electoral federal constituyen medios de control constitucional, cuyo conocimiento corresponden a los jueces de amparo como al Tribunal Electoral, es decir, a órganos jurisdiccionales distintos pero pertenecientes al mismo del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, se considera que no puede resultar procedente que para combatir las determinaciones adoptadas en un medio de control constitucional, se promueva otro medio de control constitucional distinto, pues para ello, el legislador determinó cada una de las materias sobre las cuales operan cada uno de estos mecanismos de control constitucional.

Con apoyo en las consideraciones antes expuestas, se considera improcedente reencauzar el “*Incidente de*

inejecución de sentencia” presentado por Pedro Flores Arauz, a alguno de los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Razón D. Por último, esta Sala Superior no pasa inadvertido que Pedro Flores Arauz, señala en su escrito incidental, que el conocimiento del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, del Juicio de Amparo 429/2011-E, vulnera la esfera de competencia en materia electoral, razón por la cual, denuncia ante este órgano jurisdiccional la invasión de competencias, para que se determine lo que en derecho proceda ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que el aludido Juez Segundo de Distrito, deje de invadir y conocer de un asunto de naturaleza electoral que le fue planteado a través de la demanda de amparo.

En vista de lo anterior, y dado que esta Sala Superior no es el órgano facultado para atender la solicitud que plantea la parte promovente, lo conducente es remitir el original del escrito de *“Incidente de inejecución de sentencia”* a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronuncie sobre el conflicto de competencias que se plantea, en conformidad con previsto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Para ello, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, deberá dejar en el expediente, copia certificada de dicho ocurso.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

SUP-AG-19/2011

PRIMERO. Es improcedente remitir las constancias que integran el expediente SUP-AG-19/2011, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que se pronunciara en torno a los planteamientos que formula Pedro Flores Arauz en su escrito de “*Incidente de inejecución de sentencia*”.

SEGUNDO. No procede reencauzar el escrito de “*Incidente de inejecución de sentencia*” presentado por Pedro Flores Arauz, a alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Hágase llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original del escrito de “*Incidente de inejecución de sentencia*” promovido por Pedro Flores Arauz, para que se pronuncie sobre el conflicto de competencias que se plantea; debiéndose dejar en su lugar, copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, de dicho escrito.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al ciudadano Pedro Flores Arauz, por así solicitarlo en el escrito por medio del cual comparece, y asimismo, a través de los **estrados electrónicos**; **por oficio**, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, acompañando copia certificada del presente acuerdo, y además, respecto de la primera, el original del escrito de “*Incidente de inejecución de sentencia*” presentado por Pedro Flores Arauz; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales del Toca Electoral 45/2011 a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, la primera ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-AG-19/2011

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO